



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N° 5006-2010-JNE

Lima, 27 de diciembre de 2010

CONSIDERANDO

El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política de 1993, establece como competencia del Jurado Nacional de Elecciones el velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

La Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, regula en su Título VI diversos aspectos relacionados con los personeros de las organizaciones políticas, tales como los requisitos, clasificación, mecanismos de acreditaciones y atribuciones generales de los mismos. Asimismo, establece entre sus artículos 336 y 340, la figura de los observadores electorales.

El inciso n del artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, establece como una de las atribuciones del citado órgano constitucional la de recibir y admitir las credenciales de los personeros de las organizaciones políticas.

La Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, dispone en su artículo 9 que los promotores podrán designar personeros ante cada uno de los órganos electorales para presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso.

La Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, dispone en su artículo 5 los requisitos para la inscripción de los partidos políticos, siendo uno de ellos, conforme se establece en el inciso e, la designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.

Atendiendo a la dispersión normativa y los vacíos existentes, este Colegiado considera imperativo sistematizar, unificar y complementar las disposiciones normativas vigentes referentes a las atribuciones de los personeros de las organizaciones políticas y observadores en los procesos electorales, así como los mecanismos de acreditación de los mismos.

Mediante Resolución N° 291-2010-JNE de fecha 5 de mayo de 2010, se aprobó el Reglamento Para la Acreditación de Personeros y Observadores Electorales, el mismo que fue modificado mediante Resoluciones N°s 345-2010-JNE de fecha 3 de junio de 2010, y 2154-2010-JNE de fecha 6 de septiembre de 2010.

Atendiendo, precisamente, a las modificaciones de las que ha sido objeto el citado reglamento, resulta necesario sistematizar las mismas en un único cuerpo normativo. Asimismo, atendiendo a que mediante Decreto Supremo N° 105-2010-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 5 de diciembre de 2010, se ha convocado a Elecciones Generales a realizarse el próximo 10 de abril de 2011, resulta necesario incorporar algunas modificaciones al Reglamento.

Por ello, este Colegiado estima conveniente disponer la aprobación de un nuevo Reglamento Para la Acreditación de Personeros y Observadores Electorales.

Por tal motivo, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo primero.- Aprobar el "REGLAMENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERSONEROS Y OBSERVADORES EN PROCESOS ELECTORALES", que consta de 29 artículos y 2 disposiciones finales, cuyo tenor es el siguiente:



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N° 5006-2010-JNE

**REGLAMENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERSONEROS Y OBSERVADORES EN
PROCESOS ELECTORALES**

TÍTULO I.- CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1.- Objetivo

El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para la acreditación de personeros y observadores electorales ante los Jurados Electorales Especiales y el Jurado Nacional de Elecciones, con motivo de los procesos electorales y consultas populares en general.

Artículo 2.- Alcances

El presente Reglamento debe ser aplicado por los Jurados Electorales Especiales y el Jurado Nacional de Elecciones, en el ámbito de su competencia, en los procesos electorales que se realicen con posterioridad a su entrada en vigencia.

Artículo 3.- Base legal

- 3.1. Constitución Política del Perú.
- 3.2. Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
- 3.3. Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.
- 3.4. Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos.
- 3.5. Resolución N° 016-2006-P/JNE y sus normas modificatorias, que aprueba el TUPA del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 4.- Abreviaturas

Para el presente Reglamento, se utilizarán las siguientes abreviaturas:

CPP	: Constitución Política del Perú
DNI	: Documento Nacional de Identidad
LOE	: Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859
LPP	: Ley de Partidos Políticos, Ley N° 28094
JEE	: Jurado Electoral Especial
JNE	: Jurado Nacional de Elecciones
ODPE	: Oficina Descentralizada de Procesos Electorales
ONPE	: Oficina Nacional de Procesos Electorales
RENIEC	: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
ROP	: Registro de Organizaciones Políticas.

Artículo 5.- Del uso del Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales

El JNE remitirá por escrito a los personeros legales inscritos en el ROP y los observadores electorales, los códigos de usuarios y las claves de acceso al *Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales*, en el que se ingresan: a) Los datos de los personeros legales, técnicos, de centro de votación y de mesa de sufragio que se acrediten ante los JEE, b) Solicitudes de inscripción de listas de candidatos, declaraciones juradas de vida y planes de gobierno, c) Los datos de los observadores electorales que son acreditados y tienen autorización para desarrollar actividad de observación electoral, y que son asignados a las diferentes circunscripciones electorales.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N° 5006-2010-JNE

Artículo 6.- Del radio urbano

Es la delimitación del ámbito territorial dentro de la cual se deberá señalar domicilio procesal. En caso no se señale domicilio procesal o este no se encuentre dentro del radio urbano señalado por el JEE respectivo, la notificación se realizará y tendrá por válida a través de la publicación de la resolución correspondiente en el panel del local institucional del JEE o en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

El JEE, luego de su instalación, publicará el radio urbano respectivo.

En el caso del JNE, el radio urbano comprende el área que se inicia en el Puente del Ejército y continúa por las avenidas Alfonso Ugarte, Brasil, Faustino Sánchez Carrión (Pershing), Felipe Santiago Salaverry, Augusto Pérez Aranibar (Del Ejército), José Pardo, Ricardo Palma, Paseo de la República, Alfredo Benavides, Aviación, Grau, Jr. Huánuco hasta llegar al margen del río Rímac y, finalmente, hasta su intersección con el Puente del Ejército.

En caso no se señale domicilio procesal o este no se encuentre dentro del radio urbano señalado por el JNE, la notificación se realizará y tendrá por válida a través de la publicación de la resolución respectiva en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

TÍTULO II.- PERSONEROS

Artículo 7.- Definición y clases de personeros

7.1. El personero es el ciudadano inscrito ante el RENIEC que vela y representa los intereses de determinada organización política o una autoridad específica sometida a consulta popular, en el desarrollo de un proceso electoral.

La representación que ejerce el personero es exclusiva a una organización política o promotor de una consulta popular o referéndum.

Se reconocen las siguientes clases de personeros:

- a) Personeros legales (titulares y alternos) y técnicos inscritos en el ROP.
- b) Personeros legales (titulares y alternos) y técnicos acreditados ante los JEE.
- c) Personeros ante los Centros de Votación.
- d) Personeros ante las mesas de sufragio:

7.2. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, los promotores de los procesos de consulta popular y de referéndum acreditados ante el JNE tienen las mismas prerrogativas, atribuciones y responsabilidades asignadas a los personeros inscritos en el ROP.

Artículo 8.- Atribuciones de los personeros legales, personeros de centro de votación y personeros ante la mesa de sufragio

8.1. El personero legal inscrito en el ROP ejerce plena representación de la organización política ante el JNE y los JEE, no requiriendo acreditación ante éstos últimos. Es responsable del uso de las claves de acceso al *Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales*, debiendo velar por su confidencialidad, buen uso y adecuada administración.

Asimismo, se encuentra facultado para presentar solicitudes e interponer cualquier recurso o impugnación de naturaleza legal o técnica, así como otros actos vinculados al desarrollo del proceso electoral.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N° 5006-2010-JNE

También está legitimado para ser notificado con las decisiones que adopten los órganos jurisdiccionales en el proceso electoral, siempre que haya señalado domicilio procesal dentro del radio urbano del JEE, cuando corresponda, de acuerdo al presente reglamento.

- 8.2. El personero legal acreditado ante el JEE, según el presente reglamento, tiene las mismas facultades que el personero legal inscrito en el ROP, dentro del ámbito territorial del respectivo Jurado. Puede, asimismo, interponer los recursos de apelación correspondientes contra las decisiones del JEE ante el que está acreditado.

Todo personero alterno, en ausencia del titular, está facultado de actuar con todas las atribuciones que le asisten a este último.

Tanto el personero legal inscrito en el ROP, como el personero legal acreditado ante el JEE, están facultados para presentar escritos ante el JEE. En caso de que ambos personeros legales presenten solicitudes, recursos o medios impugnatorios con contenido distinto sobre la misma materia, prevalecerá aquella presentada por el personero legal inscrito en el ROP, siempre que haya sido interpuesta dentro del plazo normativamente establecido para la presentación de solicitudes, recursos o medios impugnatorios, y no se haya emitido pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión.

- 8.3. Los personeros de centro de votación son acreditados como tales por el personero legal acreditado ante el JEE o el personero legal inscrito en el ROP. En los casos de personeros de las organizaciones políticas locales, puede ser el personero inscrito en el ROP quien los acredita o quien haya sido acreditado por éste último, ante el JEE.

Se encargan de coordinar y dirigir las actividades de los personeros ante las mesas de sufragio ubicadas en los centros de votación, así como de coordinar con el personal de la ODPE. Su actividad se desarrolla únicamente el día de la elección.

- 8.4. Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio son acreditados como tales por el personero legal acreditado ante el JEE o el personero legal inscrito en el ROP. En los casos de personeros de las organizaciones políticas locales, puede ser el personero inscrito en el ROP quien los acredita o quien haya sido acreditado por éste último, ante el JEE.

Éstos tienen la atribución de presenciar y fiscalizar los actos de instalación, sufragio y escrutinio en las mesas de sufragio.

Asimismo, pueden ejercer, entre otros, los siguientes derechos:

- a) Suscribir el acta de instalación, si así lo desean.
- b) Concurrir a la preparación y acondicionamiento de la cámara secreta, si así lo desean.
- c) Suscribir la cara de todas las cédulas de sufragio, si así lo desean.
- d) Verificar que los electores ingresen solos a las cámaras secretas, excepto en los casos en que la ley permita lo contrario, aunque no aparezca la observación en el padrón.
- e) Presenciar la lectura de los votos.
- f) Examinar el contenido de las cédulas de sufragio leídas.
- g) Formular observaciones o reclamos durante el acto de sufragio.
- h) Suscribir el acta de sufragio, si así lo desean.
- i) Suscribir la lista de electores, si así lo desean.
- j) Es derecho principal del personero ante la Mesa de Sufragio, obtener un Acta completa suscrita por los miembros de mesa.
- k) Los personeros de mesa pueden estar presentes desde el acto de instalación hasta el cómputo en mesa. Pueden denunciar cualquier acto que atente contra la transparencia y la legalidad del proceso electoral.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N° 5006-2010-JNE

Los miembros de la Mesa de Sufragio tienen la obligación de permitir el ejercicio de tales derechos, bajo responsabilidad.

Artículo 9.- Atribuciones de los personeros técnicos

9.1. Los personeros técnicos inscritos en el ROP pueden solicitar a la ONPE la siguiente información documental, previa al proceso electoral:

- a) Estructura de las bases de datos que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.
- b) Relación de programas que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.
- c) Infraestructura de comunicaciones.
- d) Aspectos de Seguridad del Sistema.
- e) Cronograma de instalación de Centros de Cómputo, y,
- f) Planes de Pruebas, Contingencia y Simulacro.

Asimismo, los personeros técnicos inscritos en el ROP tienen, de manera enunciativa, las siguientes atribuciones:

- i) Tener acceso a los programas fuentes del Sistema de Cómputo Electoral.
- ii) Estar presentes en las pruebas y el simulacro del Sistema de Cómputo Electoral en una sala que para tal fin se les asigne, la cual debe tener las facilidades que les permitan la observación correspondiente.
- iii) Solicitar información de los resultados de los simulacros de todas o de algunas ODPE, según estos lo crean conveniente.
- iv) Solicitar información, durante el proceso electoral, de resultados parciales o finales de todas o de algunas ODPE, según estos lo crean conveniente.
- v) Ingresar en cualquier centro de cómputo antes del proceso electoral y durante éste a fin de poder presenciar directamente el proceso de cómputo electoral. Los personeros están presentes durante todo el tiempo en que funcione el Centro de Cómputo. Están prohibidos de interferir, en cualquier modo, con el proceso de cómputo. En caso de hacerlo, pueden ser desalojados del recinto.

9.2. Los personeros técnicos acreditados ante el JEE tienen, de manera enunciativa, las siguientes atribuciones:

- 9.2.1. Observar los procesos de cómputo relacionados con su circunscripción.
- 9.2.2. Los personeros pueden estar presentes en las pruebas y en el simulacro del Sistema de Cómputo Electoral dentro de su circunscripción.
- 9.2.3. Los personeros pueden solicitar información sobre los resultados de los simulacros en la ODPE que corresponda.
- 9.2.4. Los personeros pueden solicitar información previa al proceso electoral en la ODPE que corresponda, para verificar que los archivos se encuentren iniciados y actualizados.
- 9.2.5. Los personeros pueden solicitar información, durante el proceso electoral, sobre resultados parciales o finales en la ODPE que corresponda, según lo crean conveniente. Esta información puede estar en reportes o cualquier medio electrónico.
- 9.2.6. Los personeros pueden ingresar, individualmente, durante las horas de funcionamiento del centro de cómputo de una circunscripción, ante el cual están inscritos, antes de y durante el proceso electoral, para poder presenciar directamente el proceso de cómputo electoral. Con este fin se deben realizar las coordinaciones con las autoridades respectivas para asignar un responsable y fijar las horas de ingreso.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N° 5006-2010-JNE

Artículo 10.- Impedimentos generales para los personeros de mesa de sufragio, técnicos y de centro de votación

- 10.1. Los personeros de mesa de sufragio están impedidos de:
 - 10.1.1. Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral.
 - 10.1.2. Mantener conversación o discutir entre ellos, con los electores o con los miembros de mesa, durante la votación.
 - 10.1.3. Interrumpir el escrutinio o solicitar la revisión de decisiones adoptadas por la Mesa de Sufragio.
- 10.2. Los personeros técnicos están impedidos de:
 - 10.2.1. Presentar recursos por propia cuenta. Todo recurso debe ser presentado por el personero legal.
 - 10.2.2. Los personeros no deben interferir, en modo alguno, con el proceso de cómputo. En caso de hacerlo pueden ser desalojados del recinto.
 - 10.2.3. Tampoco están autorizados a hablar ni intercambiar ningún tipo de comunicación con el personal del Centro de Cómputo, excepto con la persona designada como responsable de su ingreso.
- 10.3. Los personeros de centro de votación están impedidos de participar en los centros de votación de aquellas localidades donde su agrupación no presente candidatos.

Artículo 11.- Disposiciones generales aplicables a la acreditación de personeros

- 11.1. Toda organización política puede acreditar ante los JEE un personero legal y un personero legal alterno, quien actúa en ausencia del primero.
- 11.2. Asimismo, se acreditan dos personeros técnicos con el propósito de observar los procesos de cómputo relacionados con su circunscripción. No obstante, en el caso que dentro de la jurisdicción del JEE exista más de un Centro de Cómputo de la ODPE, podrán acreditarse tantos personeros como centros de cómputo existan.
- 11.3. Para ser acreditado como personero de una organización política debe tenerse expedito el derecho de sufragio, debiendo contar con DNI. Del mismo modo, los extranjeros también pueden ser acreditados como personeros únicamente en elecciones municipales, siempre que cuenten con el documento especial de acreditación expedido por el RENIEC.
- 11.4. Para ser acreditado como personero legal de una organización política no se requiere tener la condición de abogado. Sin embargo, en caso el personero legal acreditado ante el JEE o inscrito en el ROP, asuma la defensa legal de la organización política, deberá suscribir los medios impugnatorios en dos oportunidades: como personero legal de la organización política y como abogado.
- 11.5. En ningún caso, los candidatos pueden tener la condición de personeros ni tampoco pueden acreditar directamente a ciudadanos como tales.
- 11.6. Tratándose de alianzas electorales, los personeros designados anteriormente por las organizaciones políticas que las conforman quedan automáticamente excluidos en beneficio de los nuevos personeros designados por la alianza. En tal sentido, los personeros designados por la alianza electoral prevalecen sobre los personeros originales de las organizaciones políticas que dieron origen a la misma.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N° 5006-2010-JNE

- 11.7. En el caso de las autoridades sometidas a Consulta Popular de Revocatoria, éstas pueden contar con un mismo personero.
- 11.8. Todas las credenciales que las organizaciones políticas extiendan a los personeros deberán estar impresas únicamente en blanco y negro, y señalando únicamente el nombre de la organización política correspondiente, sin incluir símbolo, logo, número o identificación alguna de distinta naturaleza.

Artículo 12.- Procedimiento para la acreditación de personeros legales y técnicos ante el JEE

- 12.1. Los personeros legales inscritos en el ROP acreditan a sus personeros legales y técnicos ante los JEE mediante la expedición de la correspondiente credencial, que debe contener la siguiente información:
 - a) Nombres y apellidos completos, así como número de DNI del personero.
 - b) Nombres y apellidos completos, de quien otorga la credencial.
 - c) El JEE ante el que se acredita al personero.
 - d) Firma y rúbrica original del otorgante.
- 12.2. Los personeros legales y técnicos son acreditados ante el JEE, presentando la siguiente documentación:
 - a) Impresión de la solicitud generada en el *Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales*, que incluye: nombre y apellidos completos, número de DNI, el cargo específico (personero legal titular, alterno y/o técnico) y domicilio procesal en el radio urbano de la sede del JEE. La solicitud debe estar firmada por el personero acreditado ante el ROP.
 - b) Copia simple de DNI de los personeros designados.
 - c) Dos ejemplares originales de las credenciales otorgadas por el personero legal inscrito en el ROP a cada uno de los personeros que se pretende acreditar. Una vez verificada la coincidencia entre ambos ejemplares, uno de ellos será devuelto debidamente visado por el Secretario del JEE para efectos de identificación en el ejercicio de sus funciones.

En caso de existir más de una credencial otorgada por la misma organización política para el mismo tipo de personero, prevalecerá la que tenga fecha más reciente.

- d) En el caso de los personeros técnicos, se debe acreditar documentadamente una experiencia no menor a dos (2) años en temas de informática.
- e) Comprobante de pago de tasa por 0.75% de la UIT por cada solicitud que se presente, en el caso de acreditación de personeros de partidos políticos y movimientos regionales o departamentales; y de 0.35% de la UIT por cada solicitud, en el caso de la acreditación de organizaciones políticas locales provinciales y distritales. En el caso de las solicitudes de acreditación de personeros de promotores de los derechos de participación y control ciudadanos, la tramitación de las mismas es gratuita.

La solicitud de acreditación de personeros puede formularse de manera individual o agrupando a todos o algunos de los que se pretende acreditar. El pago de la tasa se efectúa por solicitud, independientemente del número de personeros que se esté presentando en cada trámite.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N° 5006-2010-JNE

Un mismo personero puede ser acreditado por la organización política ante dos o más JEE. Sin embargo, un personero no podrá ser acreditado como tal por dos o más organizaciones políticas, independientemente del JEE ante el cual pretenda ser acreditado.

- 12.3. Los personeros inscritos en el ROP pueden solicitar el reemplazo de los personeros acreditados ante el JEE, en cualquier momento del proceso electoral, debiendo para ello presentar al respectivo JEE, una solicitud que, sin expresión de causa, indique expresamente que se deja sin efecto la designación anterior y se acredita al personero reemplazante, debiendo cumplir con los mismos requisitos para la acreditación establecidos en el numeral 12.2.

La solicitud de reemplazo de personero debe estar acompañada del pago de la tasa por 0.75% de la UIT por cada personero, salvo en el caso de personeros de promotores de los derechos de participación y control ciudadanos, en cuyo caso la tramitación de la solicitud de reemplazo es gratuita.

Artículo 13.- Procedimiento de acreditación de personeros ante los centros de votación

- 13.1. Los personeros legales acreditados ante el JEE acreditan a sus personeros ante los centros de votación, mediante la expedición de la correspondiente credencial, que debe contener la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos completos, así como número de DNI del personero.
- b) Nombres y apellidos completos, de quien otorga la credencial.
- c) Identificación del JEE ante el que se acredita al personero.
- d) Nombre y ubicación del centro de votación.
- e) Firma y rúbrica original del otorgante.

- 13.2. Los personeros ante los centros de votación son acreditados ante el JEE, en forma gratuita, hasta siete (7) días calendario antes de la elección; presentando la siguiente documentación:

- a) Una Impresión de la solicitud generada en el *Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales*, que incluye: nombre y apellidos completos y número de DNI del personero designado.
- b) Copia simple de DNI del personero designado.
- c) Dos ejemplares originales de las credenciales otorgadas por el personero legal acreditado ante el JEE a cada uno de los personeros que se pretende acreditar. Una vez verificada la coincidencia entre ambos ejemplares, uno de ellos será devuelto debidamente visado por el Secretario del JEE para efectos de identificación en el ejercicio de sus funciones.

- 13.3. Una vez vencido el plazo indicado en el numeral 13.2., los personeros legales pueden acreditar a sus personeros ante los centros de votación, directamente ante los coordinadores que la ODPE haya asignado a tales centros.

Artículo 14.- Procedimiento de acreditación de personeros ante la mesa de sufragio

- 14.1. Los personeros legales acreditados ante el JEE acreditan a sus personeros ante la mesa de sufragio, mediante la expedición de la correspondiente credencial, y que debe contener la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos completos, así como número de DNI del personero.
- b) Nombres y apellidos completos, de quien otorga la credencial.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N° 5006-2010-JNE

- c) Identificación del JEE ante el que se acredita al personero.
 - d) Nombre y ubicación del centro de votación y número de la mesa de sufragio.
 - e) Firma y rúbrica original del otorgante.
- 14.2. Un personero puede ser acreditado ante una o más mesas de sufragio. Sin embargo, dos o más personeros de una organización política no pueden desarrollar sus tareas ante una misma mesa de sufragio.
- 14.3. Los personeros de mesa de sufragio son acreditados por escrito ante el JEE, en forma gratuita, hasta siete días (7) calendario antes del día de la elección, presentando la siguiente documentación:
- a) Una Impresión de la solicitud generada en el *Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales*, que incluye: nombre y apellidos completos y número de DNI del personero designado, así como el nombre y ubicación del centro de votación y número de la mesa de sufragio.
 - b) Copia simple de DNI del personero designado.
 - c) Dos ejemplares originales de las credenciales otorgadas por el personero legal acreditado ante el JEE a cada uno de los personeros que se pretende acreditar. Una vez verificada la coincidencia entre ambos ejemplares, uno de ellos será devuelto debidamente visado por el Secretario del JEE para efectos de identificación en el ejercicio de sus funciones.

La solicitud de acreditación de personeros puede formularse de manera individual o agrupando a todos o algunos de los que se pretende acreditar.

14.4. Vencido el plazo indicado en el numeral 14.3., los personeros de mesa se acreditan directamente ante el Presidente de la misma durante el día de la elección correspondiente.

Artículo 15.- Trámite de las solicitudes de acreditación por los JEE

Una vez recibida la solicitud de acreditación de personeros, los JEE deben:

- 15.1. Verificar el cumplimiento de los requisitos, según corresponda al tipo de personero acreditado.
- 15.2. Validar la información ingresada en el *Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales* por las organizaciones políticas. Las solicitudes de acreditación de personeros legales y técnicos que sean admitidas así como todas aquellas que sean rechazadas, serán materia de una resolución debidamente motivada del respectivo JEE.
- 15.3. Tratándose de personeros cuya acreditación se haya efectuado ante el JEE, éste debe poner en conocimiento de la ODPE respectiva dichas acreditaciones.

TÍTULO III.- OBSERVADORES ELECTORALES

Artículo 16.- De la observación electoral

La observación electoral es el procedimiento a través del cual las instituciones nacionales e internacionales se encargan de la búsqueda y recopilación de información, respecto a las diversas etapas del proceso electoral y sus resultados, para luego emitir sus apreciaciones, para lo cual actúan a través de sus representantes debidamente acreditados ante el JNE y de los observadores que estos presenten ante los JEE.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N° 5006-2010-JNE

Artículo 17.- Principios de la observación electoral

La observación electoral se fundamenta en los siguientes principios:

- 17.1. Cooperación con los organismos electorales.
- 17.2. Imparcialidad en su comportamiento y en la emisión de sus juicios sobre el proceso electoral.
- 17.3. No injerencia en el cumplimiento de las funciones de los organismos que conforman el sistema electoral, de conformidad con la Constitución, la ley, y las disposiciones emanadas por el JNE.

Artículo 18.- Impedimentos para ejercer la observación electoral

Se encuentran impedidos de ejercer la observación electoral:

- 18.1. Los candidatos o los que lo hayan sido en el proceso electoral anterior de la misma naturaleza y alcance.
- 18.2. Los afiliados o personeros de las organizaciones políticas, salvo que hayan renunciado a tal condición al menos un (1) año antes de la realización del proceso electoral.
- 18.3. Aquellas personas que se encuentren suspendidas en el ejercicio de la ciudadanía conforme al artículo 33 de la CPP y del artículo 10 de la LOE.
- 18.4. Los funcionarios y servidores de los organismos electorales, cualquiera sea su régimen laboral o contractual.
- 18.5. Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, de los candidatos que postulen a algún cargo representativo en aquellos lugares donde se pretende ejercer la observación electoral.

Artículo 19.- Clases de observadores electorales

Los observadores electorales pueden ser:

- 19.1. **Observadores internacionales:** Son las organizaciones internacionales, organismos gubernamentales y no gubernamentales internacionales que se acreditan como tales ante el JNE.
- 19.2. **Observadores nacionales:** Son las personas jurídicas domiciliadas en el Perú que se acreditan como tales ante el JNE.
- 19.3. **Observadores electorales distritales:** Son las personas naturales que actúan como observadores en uno o más distritos, y que son inscritas como tales en el *Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales*.
- 19.4. **Observadores de locales de votación:** Son las personas naturales que actúan como observadores en uno o más locales de votación, y que son inscritas como tales en el *Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales*.
- 19.5. **Observadores de mesas electorales:** Son las personas naturales que actúan como observadores en una o más mesas, y que son inscritas como tales en el *Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales*.

Artículo 20.- Duración de la observación electoral

Las actividades de los observadores nacionales respecto de un proceso electoral específico se iniciarán en la fecha indicada en la acreditación otorgada por el JNE; en el caso de los observadores distritales, locales de votación y mesas electorales, en la fecha que procesen sus



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N° 5006-2010-JNE

inscripciones correspondientes en el *Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales*; y finalizarán con la declaratoria de conclusión del proceso electoral.

Artículo 21.- Obligaciones de los observadores electorales

- 21.1. Respetar la CPP, tratados internacionales, leyes y demás disposiciones en materia electoral.
- 21.2. Respetar las funciones y la autoridad de los funcionarios electorales del JNE y de los JEE. En caso de dar declaraciones públicas, cualquier información o denuncia que se difunda debe estar acompañada de las pruebas que las sustenten y de los métodos, hipótesis, datos y análisis que respalden sus conclusiones, debiendo ponerse en conocimiento del JNE y al JEE, que corresponda, estas presuntas anomalías.
- 21.3. Actuar de manera independiente, transparente, objetiva e imparcial durante el desempeño de sus funciones.
- 21.4. Informar a las autoridades electorales del JNE y de los JEE sobre los objetivos de la observación, y mantener con ellas una permanente comunicación.
- 21.5. Informar a las autoridades competentes de todas las actividades delictivas relacionadas con el proceso electoral, así como de las violaciones a la ley electoral que fueran de su conocimiento.
- 21.6. Informar al JNE y a los JEE de cualquier anomalía o queja que observaran o recibieren durante el proceso.
- 21.7. Documentar sus observaciones a fin de que sean verificables.
- 21.8. Entregar un informe final de su labor al JNE dentro del plazo de treinta (30) días naturales de declarada la conclusión del proceso electoral, proponiendo las sugerencias respectivas para los próximos procesos electorales, de ser el caso.
- 21.9. Las demás obligaciones establecidas en la ley o las que establezcan el JNE y los JEE.

Artículo 22.- Atribuciones de los observadores electorales

- 22.1. Sin perjuicio de las restricciones que puedan disponerse por medidas de seguridad, los observadores electorales tienen derecho a presenciar, respecto al acto concreto de la elección, los siguientes actos:
 - a) Instalación de la mesa de sufragio.
 - b) Acondicionamiento de la cámara secreta.
 - c) Verificación de la conformidad de las cédulas de votación, las actas, las ánforas, los sellos de seguridad y cualquier otro material electoral.
 - d) Verificación de los programas de cómputo
 - e) Desarrollo de la votación.
 - f) Escrutinio y cómputo de la votación.
 - g) Colocación de los resultados en lugares accesibles al público.
 - h) Traslado de las actas electorales por el personal correspondiente.
- 22.2. Los observadores pueden tomar notas y registrar en sus formularios las actividades señaladas en el numeral precedente, sin alterar el desarrollo de dichos actos ni intervenir en ellos directa o indirectamente.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N° 5006-2010-JNE

- 22.3. Los observadores, a su vez, podrán colaborar con la supervisión del cumplimiento del Pacto Ético en aquellos lugares donde se hubiera suscrito, así como de las normas sobre propaganda política y publicidad estatal.
- 22.4. El observador de mesa electoral no goza de privilegio alguno en su calidad de elector ni lo dispensa de la obligación de votar, de ser el caso.

Artículo 23.- Restricciones aplicables a los observadores

Los observadores electorales están totalmente impedidos de:

- 23.1. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, o realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo del proceso electoral.
- 23.2. Hacer proselitismo de cualquier tipo, o manifestarse en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en un proceso de consulta popular.
- 23.3. Ofender, difamar o calumniar a las instituciones y autoridades electorales, organizaciones políticas, personeros, candidatos o promotores de consultas populares.
- 23.4. Declarar el triunfo de alguna organización política, candidato u opción en un proceso de consulta popular.
- 23.5. Realizar otras actividades que constituyan limitaciones o restricciones conforme a ley o a las disposiciones emitidas por el JNE y los JEE.

Artículo 24.- Sanciones aplicables

- 24.1. Los observadores electorales están sujetos a lo dispuesto en el Título XVI de la LOE referido a delitos, sanciones y procedimientos judiciales en materia electoral, en lo que corresponda.
- 24.2. El JNE, de oficio o a solicitud de los JEE, mediante resolución debidamente motivada y previo informe de la Secretaría General que se notificará al observador nacional para que, en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, exponga los argumentos que estime pertinente; dejará sin efecto alguno la acreditación de los observadores electorales, observadores distritales, de locales de votación y mesas electorales, cuando identifique que su actuación altere la paz, tranquilidad y el normal desarrollo del proceso electoral o que violen la CPP, los tratados internacionales, las leyes, el presente Reglamento y las disposiciones emanadas por el propio JNE o los JEE. Asimismo, el JNE podrá disponer que la organización infractora no sea acreditada para observación electoral en el siguiente proceso electoral.
- 24.3. Contra la resolución que se expida en virtud de lo dispuesto en el numeral 24.2, solo podrá interponerse recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

Artículo 25.- Procedimiento para la acreditación de observadores nacionales

- 25.1. Los observadores nacionales, que soliciten su acreditación para hacer observación electoral, deben presentar su solicitud de acreditación ante el Pleno del JNE hasta quince (15) días naturales antes del día del proceso electoral, señalando domicilio procesal y acompañando la siguiente documentación:
 - a) Copia legalizada de la escritura pública inscrita en los Registros Públicos de la persona jurídica solicitante, en el que figure como parte de su objeto la observación electoral.
 - b) Plan de la observación electoral, debidamente fundamentado y detallado.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N° 5006-2010-JNE

- c) Plan de financiamiento de la observación electoral, precisando los montos y el nombre de la entidad nacional o internacional de la cual provenga el financiamiento.
 - d) Copia legalizada del DNI, Carné de Extranjería o pasaporte del Presidente, Director Ejecutivo o representante legal de la organización que desea obtener la acreditación, adjuntándose el respectivo compromiso de honor de garantizar que su organización acreditará a personas naturales que no se encuentren dentro de los impedimentos señalados en el artículo 18.
 - e) Comprobante de pago de la tasa, ascendente al 5% de una Unidad Impositiva Tributaria.
- 25.2. De no presentar la documentación completa y correcta, la Secretaría General del JNE notificará a los observadores nacionales que pretendan lograr su acreditación, de la documentación faltante o deficiente. Si dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de las observaciones advertidas, no se subsanan las mismas, se informará sobre dicha situación al Pleno del JNE, que emitirá una resolución debidamente motivada mediante la cual declarará la improcedencia de la solicitud de acreditación.
- Contra la resolución del Pleno del JNE, que deniega la solicitud de acreditación del observador nacional o internacional, solo procede la interposición del recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.
- 25.3. La resolución del Pleno del JNE que otorgue la acreditación correspondiente tendrá vigencia desde su emisión hasta la culminación del proceso electoral correspondiente.
- 25.4. Conjuntamente con la resolución del Pleno del JNE que acrediten al observador nacional, se remitirá de manera gratuita cincuenta y cinco (55) usuarios y claves de acceso al Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales.

Artículo 26.- Uso del Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales

El Presidente, Director Ejecutivo o representante de la organización que haya sido acreditada como observador electoral nacional y que haya suscrito el compromiso de honor al cual se hace referencia en el artículo 25 del presente Reglamento, será el responsable de la adecuada administración y distribución interna de las cincuenta y cinco (55) claves de acceso al *Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales* proporcionadas con la resolución de acreditación.

En el caso de los observadores distritales, locales de votación y mesas electorales, para su acreditación bastará que sus datos sean ingresados al Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales. Este procedimiento es gratuito.

Artículo 27.- Identificación de los participantes de la observación electoral

Los observadores distritales, locales de votación y mesas electorales, los mismos se acreditarán y realizarán sus funciones, portando la impresión de su constancia de registro respectiva en el *Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales*.

Artículo 28.- Publicidad de los observadores electorales

Cualquier persona, institución y autoridad podrá acceder, en tiempo real, a la lista actualizada de observadores electorales nacionales, distritales, locales de votación y mesas electorales, a través del portal institucional del JNE.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N° 5006-2010-JNE

Artículo 29.- Aplicación supletoria

A efectos del procedimiento de acreditación y regulación de la actividad de los observadores internacionales, se aplicarán las disposiciones del presente Reglamento en lo que sea posible y resulte compatible con la naturaleza y finalidad de estos últimos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Deróguense todas aquellas disposiciones de la misma jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Segunda.- El Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones dará cuenta al Pleno de las acreditaciones otorgadas a los observadores electorales en cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo segundo.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

SIVINA HURTADO

PEREIRA RIVAROLA

MINAYA CALLE

DE BRACAMONTE MEZA

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
jrnw